



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° <sup>350</sup> -2026-AMPI

Ica, 19 JUN 2026

## VISTOS:

Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 268542, Informe Legal N.º 02134-2025-AL/VOH-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N.º 02108-2025-GTMU-MPI, Expediente Administrativo N.º 4448-2025, Oficio N.º 1191-20256-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 10016-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N.º 000220 Resolución de Gerencia N.º 02108-2025-GTMU-MPI, Informe Legal N.º 039-2026-RFL-OAJ-MPI;

## CONSIDERANDO:

Que el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N.º 27680 y N.º 28607 y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que las Municipalidades, establecen que las Municipalidades son de órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 19 de la Ley N.º 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre indica que, la Policía Nacional del Perú La Policía Nacional del Perú es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito por parte de los usuarios de la infraestructura vial y de los prestadores de servicios de transporte, brindando el apoyo de la fuerza pública a las autoridades competentes. Asimismo, presta apoyo a los concesionarios a cargo de la administración de infraestructura de transporte de uso público, cuando le sea requerido.

Que, la Ley No 27444, busca asegurar que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos de los administrados y en concordancia con el ordenamiento constitucional y jurídico.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, modificado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, establece claramente los deberes de las autoridades administrativas y los derechos de los administrados, resaltando la obligación de actuar respetando la Constitución, la Ley y el derecho, y garantizando a los administrados el debido procedimiento administrativo;

Que, el Principio de Legalidad, como pilar del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar siempre con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las competencias que les han sido atribuidas y orientadas a los fines para los cuales se les confirió la autoridad. Este principio no solo garantiza la validez de los actos administrativos, sino que protege a los administrados frente a decisiones arbitrarias, asegurando







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que toda actuación de la Administración se encuentre debidamente fundamentada, motivada y ajustada a derecho.

Que, mediante el debido procedimiento, esta garantía se concede a los administrados el derecho a ser informados del estado del procedimiento en el momento oportuno. La notificación implica comunicar a las partes o a quienes tengan legítimo interés la realización de una diligencia o actuación procesal, o a la decisión tomada por la administración pública en el marco de un procedimiento administrativo.

Que, es de aplicación el Principio del Debido Procedimiento previsto en el Título Preliminar Artículo IV del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General que en su Artículo IV. **Principios del procedimiento administrativo**, numeral 1.2) establece: Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, asimismo, conforme lo ha señalado el **Tribunal Constitucional** “[...] El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica [...]”.

Que, consta en el expediente administrativo la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 268542, de fecha 30 de diciembre de 2024, impuesta al infractor por la comisión de la infracción tipificada con el código G-47, correspondiente a “Estacionar en lugar que afecte la operatividad del servicio de transporte público de pasajeros o carga o que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización”. Dicha infracción se encuentra calificada como grave, y genera la imposición de una multa equivalente al 0.8 % de la UIT vigente a la fecha de pago, así como la acumulación de 20 puntos en el Registro de Conductor.

Que, con base al Informe Final de Instrucción N.° 1074-2025-AS-SGFS-GTMU-MPI, de fecha 26 de junio de 2025, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones recomienda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de CULE GANDULIAS JOSE MANUEL con DNI N° 41968895, en condición de conductor del vehículo automotor de placa rodaje ADP-348, habiendo incurrido en infracción con Código G-47 e imponerle como multa el 8% de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de 20 puntos (...).

Que, mediante Informe Legal N° 02134-2025-AL/VOH-GTMU-MPI de fecha 24 de julio de 2025 el jefe de asesoría jurídica de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Movilidad Urbana es de opinión que se imponga al infractor Cule Gandulias José Manuel, la sanción de la multa equivalente al 8%







# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



de la UIT vigente a la fecha del pago, y la acumulación de 20 puntos, contenida en la PIT N° 268542 de fecha 30/12/2024, con código de infracción G.47;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 02108-2025-GTMU-MPI emitida el 24 de julio de 2025 y debidamente notificada el día 28 de agosto de 2025 mediante Cédula de Notificación N° 000220, se resuelve:

**ARTICULO PRIMERO.** - Imponer al infractor Cule Gandulias José Manuel identificado con DNI N.° 41968895 la sanción de la multa equivalente al 0.8 % de la UIT, vigente a la fecha de pago, y así también la acumulación de 20 puntos por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Transito PIT N° 268542 de fecha 30/12/2024 con código de infracción G.47 del vehículo automotor con placa rodaje N° ADP-348 (...).

Que, mediante el Expediente Administrativo N.° 4448-2025, de fecha 05 de setiembre de 2025, el infractor interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 02108-2025-GTMU-MPI, de fecha 24 de julio de 2025. En su recurso, señala que tomó conocimiento de dicho acto administrativo al haber sido notificado, con fecha 28 de agosto de 2025, mediante cédula de notificación dejada bajo puerta en un domicilio que ya no le correspondería. Asimismo, refiere que en la citada cédula se consignó el número de una resolución distinta, respecto de la cual manifiesta no tener conocimiento.

Que, el infractor refiere que no pudo presentar sus descargos dentro del plazo otorgado, debido a que desconocía la existencia del procedimiento administrativo sancionador, situación que, según sostiene, habría restringido el ejercicio de su derecho de defensa. Asimismo, señala que la papeleta de infracción fue impuesta de manera arbitraria y abusiva, toda vez que afirma no haber incurrido en la conducta infractora consignada en dicha papeleta. En ese sentido, manifiesta que únicamente se habría detenido momentáneamente en el carril derecho de la vía para permitir el ascenso o descenso de pasajeros, precisando que en ningún momento permaneció estacionado, por lo que considera que no se afectó la operatividad del servicio de transporte público.

Que, asimismo, el infractor manifiesta que, durante las intervenciones realizadas por el personal policial, no se le brindaban explicaciones claras respecto de los motivos de dichas actuaciones, limitándose los efectivos a solicitarle su documento de identidad y la documentación del vehículo para posteriormente imponerle la correspondiente papeleta de infracción. Del mismo modo, sostiene que en una oportunidad se le habría entregado una papeleta con sus datos personales previamente consignados, sin que mediara una intervención efectiva ni la solicitud de sus documentos, consignándose además la anotación "se negó a firmar", circunstancia que considera irregular al no haber incurrido, según afirma, en conducta infractora alguna.

Que, mediante Oficio N.° 1191-20256-GTMU-MPI, de fecha 08 de mayo de 2025, adjuntando el Informe Legal N.° 10016-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana remitió los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se evalúe el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSE MANUEL CULE GANDULIAS**, identificado con DNI N.° 41968895, contra la Resolución de Gerencia N° 02108-2025-GTMU-MPI emitida el 24/07/2025 y debidamente notificada el 28 de agosto de 2025.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece que el Recurso de Apelación se interpondrá en caso de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho. En este caso, el recurso busca obtener un segundo







## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



parecer jurídico sobre los mismos hechos, sin requerir nuevas pruebas, ya que la controversia se centra exclusivamente en una revisión integral del procedimiento basada en fundamentos de derecho y principios establecidos en la Ley N° 27444 y en el ordenamiento jurídico.

Que, en relación con el Recurso de Apelación, según el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, este se interpone en casos de interpretación diferente de las pruebas o cuestiones de puro derecho y debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto impugnado para elevar lo actuado al superior jerárquico, y el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, verificados los plazos establecidos en la normativa aplicable, corresponde admitir a trámite el recurso de apelación interpuesto por JOSE MANUEL CULE GANDULIAS, identificado con DNI N.° 41968895, contra la Resolución de Gerencia N.° 02108-2025-GTMU-MPI, de fecha 24 de julio de 2025, por cuanto dicho medio impugnatorio fue presentado dentro del plazo legalmente establecido, computado desde su notificación efectuada el 28 de agosto de 2025.

Que, el artículo 7 del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito -Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC señala que, es competencia de la Policía Nacional del Perú En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:

- Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional.
- Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento (...);

Que, el artículo 38 de la norma en mención establece que los conductores y los peatones están obligados a obedecer los dispositivos de regulación del tránsito, salvo que reciban instrucciones en contrario de un Efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, o que se trate de las excepciones contempladas en este Reglamento, para vehículos de emergencia y vehículos oficiales.

Que, asimismo, en su artículo 57 señala que los usuarios de la vía están obligados a obedecer de inmediato cualquier orden de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú asignados al control del tránsito, que es la autoridad responsable de fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito. Las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, prevalecen sobre las señales luminosas o semáforos, y éstas sobre los demás dispositivos que regulan la circulación.

Que, el artículo N° 8 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y Sus Servicios Complementarios señala que, son medios **probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito;** los informes que *contengan* el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.** (subrayado y resaltado nuestro);







## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el artículo 289 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC establece que, el conductor es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación (...);

Que, en atención al recurso de apelación presentado por el señor JOSE MANUEL CULE GANDULIAS, identificado con DNI N.° 41968895, corresponde analizar los diferentes argumentos que plantea en relación con la papeleta de infracción objeto de la presente resolución. Cada alegato será evaluado a la luz de la normativa vigente, de los hechos constatados, con el fin de determinar si existe fundamento para modificar o anular la sanción impuesta. A continuación, se abordará cada uno de los puntos alegados por el administrado.

Que, respecto al argumento referido a que en la Cédula de Notificación N.° 000220 se habría consignado el número de una resolución distinta a la impugnada, corresponde señalar que de la revisión de dicho documento se advierte que el notificador dejó expresa constancia de haberse constituido en el domicilio del administrado con la finalidad de notificar la Resolución de Gerencia N.° 02108-2025-GTMU-MPI y el Informe Final de Instrucción N.° 1074-2025-AS-SGTT-GTMU-MPI, documentos que fueron adjuntados a la cédula de notificación correspondiente.

Que, en tal sentido, si bien se aprecia una inconsistencia material en la consignación de uno de los datos contenidos en la cédula, dicha circunstancia no enerva la validez de la notificación efectuada, toda vez que del contenido integral del acto de notificación se identifica claramente el acto administrativo notificado, así como los documentos que fueron puestos en conocimiento del administrado. En consecuencia, se trata de un error material que no genera indefensión ni afecta el contenido esencial del acto notificado, por lo que no constituye causal de nulidad del procedimiento ni del acto administrativo impugnado.

Que, respecto al argumento del administrado referido a que no pudo presentar sus descargos dentro del plazo otorgado debido al presunto desconocimiento del procedimiento administrativo sancionador, corresponde señalar que dicha circunstancia no ha generado un estado de indefensión material. En efecto, se advierte que el recurrente ejerció plenamente su derecho de contradicción al interponer recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N.° 02108-2025-GTMU-MPI, exponiendo los fundamentos de hecho y de derecho que consideró pertinentes para sustentar su pretensión, así como los cuestionamientos formulados respecto de la infracción imputada.

Que, en tal sentido, aun cuando el administrado alegue no haber presentado descargos en la etapa instructiva, lo cierto es que ha tenido la oportunidad de cuestionar la decisión administrativa mediante los mecanismos impugnatorios previstos por el ordenamiento jurídico, por lo que no se advierte vulneración alguna a su derecho de defensa ni la configuración de un supuesto de indefensión que afecte la validez del procedimiento administrativo sancionador.

Que, asimismo, si bien sostiene que la papeleta de infracción fue impuesta de manera arbitraria y que únicamente se detuvo momentáneamente para el ascenso o descenso de pasajeros, no ha ofrecido ni aportado medio probatorio idóneo que acredite tales afirmaciones.







## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en efecto, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo, corresponde a quien afirma determinados hechos aportar los elementos de convicción necesarios para acreditarlos. En el presente caso, el recurrente se limita a formular afirmaciones de carácter subjetivo respecto de la inexistencia de la infracción imputada, sin acompañar documentación, registros audiovisuales, declaraciones u otros medios probatorios que permitan desvirtuar la presunción de veracidad y legitimidad de la actuación administrativa consignada en la Papeleta de Infracción de Tránsito.

Que, por tanto, los argumentos expuestos por el recurrente constituyen meras alegaciones de parte que no se encuentran respaldadas por elementos objetivos de prueba, razón por la cual no resultan suficientes para enervar la responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento.

Que, respecto a las afirmaciones del recurrente referidas a presuntas irregularidades cometidas por el personal policial durante diversas intervenciones, corresponde señalar que tales alegaciones resultan genéricas y no se encuentran directamente vinculadas con los hechos que dieron origen a la Papeleta de Infracción de Tránsito N.º 268542, materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, el administrado no ha aportado medio probatorio alguno que permita acreditar las supuestas actuaciones irregulares invocadas en su recurso.

Que, en ese sentido, las manifestaciones efectuadas por el recurrente constituyen afirmaciones de parte que carecen de sustento objetivo y que no resultan idóneas para desvirtuar los hechos consignados en la papeleta de infracción ni la responsabilidad administrativa determinada en el procedimiento. Por tanto, dichos argumentos no enervan la validez de la actuación administrativa ni desvirtúan los fundamentos que sustentan la resolución impugnada.



Que, en el presente caso, de la valoración integral del expediente y de los alegatos formulados por el administrado, no se advierte vulneración al debido procedimiento ni afectación a su derecho de defensa, por lo que no existe causal de nulidad ni motivo suficiente para dejar sin efecto la sanción impugnada.



Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, a las Normas Invocadas, y con las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar **INFUNDADO** EL Recurso de Apelación interpuesto por JOSE MANUEL CULE GANDULIAS, identificado con DNI N.º 41968895, contra la Resolución de Gerencia N° 02108-2025-GTMU-MPI emitida el 24/07/2025 y debidamente notificada el 28 de agosto de 2025, , por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **RATIFICAR** los efectos de la sanción contienda en la Papeleta de Infracción al Tránsito PIT. N° 268542, con código (G-47) de fecha 30 de diciembre de 2024,





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

conforme el Cuadro de Tipificación y Sanciones y Medidas Preventivas a las Infracciones de Tránsito Terrestre aplicables conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.



**ARTÍCULO TERCERO. - MANTENER SUBSISTENTE** la sanción impuesta mediante la Papeleta de Infracción al Tránsito N.° 268542, de fecha 30 de diciembre de 2024, por la comisión de la infracción tipificada con código G-47, consistente en una multa equivalente al 8 % de la UIT vigente a la fecha de pago y la acumulación de veinte (20) puntos en el Registro Nacional de Sanciones, al haberse acreditado la responsabilidad administrativa del infractor.

**ARTÍCULO CUARTO. –** De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

**ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.



**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Econ. Luis H. Vázquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL